SECRETARÍA. - Expediente N° **23 001 33 33 005 2018-00590**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00590
Demandante: Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros
Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00507. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Ejecutivo
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00507
Demandante: Ruby del Socorro Hernández Muskus
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00103**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00103
Demandante: Jose Miguel Villalobos Ramos
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00520**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00520
Demandante: Daysi Núñez Ávila
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00091. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00091
Demandante: Martha Elodia Diaz Bautista
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00576 00**.
Demandante: Jader Rafael Pacheco Cordero.
Demandado: Municipio de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jader Rafael Pacheco Cordero contra el Municipio de Montería, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisadas las pretensiones de la demanda y los hechos manifestados, observa esta Unidad Judicial que la parte accionante pretende que se declare la nulidad del Oficio de fecha seis (06) de abril de 2018, emitido por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, el cual le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el primero (01) de enero de 2016 en la categoría de 2B del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizó al docente en el Escalafón Nacional Docente.

Así mismo, solicita que se condene al Municipio de Montería a titulo de Restablecimiento del Derecho, reconozca y pague al accionante a través de la Secretaria de Educación, su ascenso o reubicación salarial grado y o nivel 2B en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente, conforme al decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016, de acuerdo a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizado su salario hacia futuro.

Ahora bien, para establecer en el tiempo ese derecho, la secretaria de Educación Municipal de Montería emitió la resolución 1560 de 2017 por la cual se resolvió la solicitud de reubicación o ascenso en el escalafón docente al educador Jader Rafael Pacheco Cordero, reubicándolo en el escalafón docente en el nivel y grado salarial 2B, resolución que fue expedida el día 30 de agosto de 2017. En la misma resolución en su artículo 04 esta resolución indica:

> *"(...) La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 19 de julio de 2017, de conformidad con el articulo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de septiembre 1 de 2015 (...)".*[1]

Como quiera que, respecto de ese acto si bien se aporta a folio 14 y 15 la resolución en mención, no se allegó constancia de notificación o ejecutoria del mismo, por lo tanto, el despacho le solicita a la parte actora que allegue la constancia de notificación de la resolución 1560 de 2017, así como la de los actos expedidos producto de los recursos interpuestos y sus constancias de notificación, debido a que en el hecho sexto del escrito

[1] Fol 15.

de demanda se manifiesta haber presentado recursos de ley para modificar la decisión[2] y si a la fecha no se ha dado respuesta a los mismos se indique al respecto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Jader Rafael Pacheco Cordero a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°01 DE HOY (17) ENERO/2019 A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

[2] Fol.3

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00099. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00099
Demandante: María Isabel Mercado Miranda
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00464. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00464
Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojín
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00073**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00073
Demandante: Rosa Elvira Macea de Ricardo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00175.**
Demandante: Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional dentro del libelo demandatorio contra la **Resolución número 17105 del veintisiete (27) de diciembre del año 2016** expedido por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual se ordenó contra la actora el cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- por concepto de accidentes de tránsito sujetas a proceso de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT; así como la **Resolución número 00289 del once (11) de abril del año 2017** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto citado en precedencia, confirmando en su integridad la decisión inicial.

Como fundamentos de la medida cautelar presentada la parte actora invoca los hechos constitutivos de la demanda y el concepto de la violación (Fl.6), los cuales se resumen a continuación:

Aduce que el día ocho (08) de junio del año 2015 el señor Iván Elías Peña Taborda sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas IGC-01C de propiedad de la señora Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis, lo cual le causó al primero lesiones personales, por lo que debió ser atendido en la Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería.

Los gastos de la atención médica suministrada al citado señor ascendieron a la suma de quince millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos ($15.475.967,00), los cuales fueron pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-. En razón de lo anterior, la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección

Social ordenó el cobro de dicha suma contra la actora, configurándose según un presunto cobro de lo no debido contra esta última por cuanto ella nunca permitió ni autorizó al señor Iván Elías Peña Taborda que pusiera en circulación la motocicleta, la cual no contaba al momento de los hechos con seguro obligatorio vigente contra accidentes de tránsito –SOAT-. En consecuencia, el señor Peña Taborda actuó de manera abusiva y arbitraria al tomar el vehículo de la residencia de la actora sin su autorización.

Así mismo, manifiesta que el señor Iván Elías Peña Taborda se encontraba afiliado o vinculado a la EPS Cafesalud en el régimen contributivo como cotizante, sin embargo, no se le brindo la posibilidad de ser atendido por su EPS.

Como disposiciones violadas y concepto violación, se invocan los artículos 29 Superior sobre el debido proceso y el principio de contradicción de la prueba, el cual fue desconocido por la entidad demandada al momento de desatar el recurso, ya que guardó silencio sobre la prueba solicitada. De igual forma, no se le permitió al señor Peña Taborda ser atendido por su EPS y así evitar un posterior cobro injustificado a la demandante.

Finalmente, alude al artículo 2.347 del Código Civil sobre la responsabilidad por el hecho ajeno, advirtiendo la ausencia de nexo de causalidad de la demandante habida cuenta que el generador de los hechos fue el señor Iván Elías Peña Taborda, el cual es el llamado a cancelar la suma de dinero que se pretende cobrar.

Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social no se pronunció en el término del traslado de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, **Resolución número 17105 del veintisiete (27) de diciembre del año 2016** mediante el cual se ordenó contra la actora el cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- por concepto de accidentes de tránsito sujetas a proceso de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT; así como la **Resolución número 00289 del once (11) de abril del año 2017** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto citado en precedencia, confirmando en su integridad la decisión inicial, ambos expedidos por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, como consecuencia de i) la falta de autorización de la actora al señor Iván Elías Peña Taborda para poner en circulación la motocicleta de placas IGC-01C; ii) la presunta vulneración al derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 Superior y el principio de contradicción en relación a la falta de pronunciamiento de la entidad demandada al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial; y iii) La eventual configuración de la

responsabilidad por el hecho ajeno; o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.
> Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

> **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> **PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[2].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[2] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[3].

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas**: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> "Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
> A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:
> (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](...)"[7].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

> "De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

---

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.
[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".
[5] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.
[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Copia de la Resolución número 17105 del 27 de diciembre de 2016 expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social (Fls. 9-10).
- Copia de la Resolución número 00289 del 11 de abril de 2017 expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social (Fls. 11-13).
- Copia de la licencia de transito Nº 10002126346 en la cual se constata que la demandante es la propietaria de la motocicleta de placas IGC 01C (Fl. 14).
- Epicrisis Nº 20983 del señor Iván Elías Peña Taborda (C.C. 10.772.866), expedida por la Clínica Traumas y Fracturas (Fls. 15-16).
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Iván Elías Peña Taborda (C.C. 10.772.866) (Fl. 17).
- Consulta del estado de afiliación del señor Iván Elías Peña Taborda (C.C. 10.772.866), expedida por el Ministerio de Salud (Fl. 18-19).

c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

Del presunto cobro de lo no debido como consecuencia de la falta de autorización al señor Iván Elías Peña Taborda para poner en circulación la motocicleta y la imposibilidad de ser atendido por su EPS.

Sostiene la parte actora que nunca autorizó al señor Iván Elías Peña Taborda tomar el vehículo y mucho menos ponerlo en circulación, razón por la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social realiza contra ella el cobro de lo no debido.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se expresa que la declaratoria de suspensión de los efectos de un acto administrativo procederá por "*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud*".

[8] **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta**. Consejera ponente: **Rocío Araújo Oñate**. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

Advierte el Despacho que el argumento planteado por la parte actora no cuenta con la suficiencia exigida por la norma citada en precedencia para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no expone en que consiste la violación causada al ordenamiento jurídico superior con la expedición de los actos acusados. De igual forma, el argumento planteado no goza del mínimo respaldo probatorio requerido en esta etapa procesal para que se acceda a la medida solicitada, situación que impide al Despacho acoger el argumento planteado y decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

De la presunta vulneración al derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y al principio de contradicción de la prueba.

Aduce la demandante que la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social desconoció los derechos al debido proceso y contradicción por cuanto no se pronunció al momento de resolver el recurso de reposición sobre la solicitud probatoria realizada por la señora Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis.

Al respecto, advierte el Despacho que un pronunciamiento sobre este argumento implica el estudio, valoración y demostración de aspectos facticos y jurídicos relacionados con el fondo del asunto, el contraste de los actos acusados con las normas jurídicas de orden superior que sirven de sustento a los mismos y su confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, vicio que para su estudio requiere de mayores y suficientes elementos probatorios con los cuales no se cuenta en esta etapa, además de resaltar que tiene relación directa con el fondo de la litis, por lo que se deberá esperar hasta la sentencia para determinar si el vicio alegado se configuró con la expedición de los actos enjuiciados como lo alega la actora.

De la eventual configuración de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Expresa la parte actora que no le asiste responsabilidad alguna en la suma que pretende cobrársele por cuanto el generador de los hechos acaecidos fue el señor Iván Elías Peña Taborda, en consecuencia, es el llamado a cancelar la suma adeudada.

En relación con las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante, expresa esta Unidad Judicial que no es posible actualmente pronunciarse al respecto no solo por la falta de mayor material probatorio, sino que las afirmaciones de la parte actora requieren un amplio estudio de fondo del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que está asignado al momento de la emisión del fallo. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado se debe estudiar la presunta violación de las normas de orden superior y su comparación con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio que se encuentra reservado para la sentencia, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales, especialmente la probatoria, que conozca a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos.

Así las cosas, dada la falencia probatoria en esta etapa procesal, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la actora hasta la sentencia que ponga fin a la controversia judicial, advirtiendo que lo expuesto por esta Unidad Judicial en esta

providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución número 17105 del veintisiete (27) de diciembre del año 2016** mediante el cual se ordenó contra la actora el cobro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- por concepto de accidentes de tránsito sujetas a proceso de repetición, cuando no existe una póliza de seguro SOAT; y **Resolución número 00289 del once (11) de abril del año 2017** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto citado en precedencia, confirmando en su integridad la decisión inicial, ambos expedidos por la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 01 De Hoy **17/Enero/2019**
A LAS **8:00** A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00032. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00032
Demandante: Aly David Díaz Hernández
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
secretaria

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2016-00236.** Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias autentica para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: incidente de liquidación de sentencia
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00236**
Demandante: Jhon Jairo Vergara Peña
Demandado: Municipio De Puerto Libertador

Visto el informe de secretaria se procede previas las siguientes;

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchive el expediente.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales:

A) Copia autentica de la sentencia de fecha 7 de junio de 2018.
B) Copia autentica de la adición de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2018.
C) Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 y de la adición de dicha sentencia de fecha 8 de agosto de 2018.
D) Niéguese la solicitud de copias auténticas que presten merito ejecutivo de la sentencia del 7 de junio de 2018 y de su adición de fecha 8 de agosto de 2018, en virtud a lo establecido en el artículo 114 del c.g.p.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 01 **De Hoy 17/01/2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00687 00.**
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Juan Camilo García como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: **SEGUNDO**: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Juan Camilo García conforme al articulo 200 del C.P.A.C.A, al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Juan Camilo García y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Walter Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.694.047** y portador de la T.P. No. **301.673** del C.S. de la J y Grace Dayana Manjarres González, identificada con la cédula de ciudadanía N° **55.305.473** y portadora de la T.P. No. **169.460** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 DE HOY 17/ENERO/2019 A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00129**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte accionante no ha publicado el edicto emplazatorio. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Popular
Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00129
Demandante: Municipio de Montelibano
Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la entidad demandante no ha allegado al proceso de la referencia constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado en el proceso de la referencia, esta unidad judicial ordenara requerirla a fin de que en el término de diez (10) días proceda a allegar al expediente tal constancia.

En merito a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase el Alcalde del Municipio de Montelibano para que allegué al proceso de la referencia constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el proceso que nos ocupa; para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que así lo ordena.

SEGUNDO: De no cumplirse con lo anterior el juez hará uso de los poderes disciplinarios que la Ley le permite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 01 de Hoy 17/01/2019
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2018-00604.**
Accionante: Josefina Marcia Arcia Causil y otros.
Accionados: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Josefina Marcia Arcia Causil, Juan David Agamez Arcia y Silvio Ángel Agamez Arcia en razón del presunto incumplimiento por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A. - del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha once (11) de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Josefina Marcia Arcia Causil, Juan David Agamez Arcia y Silvio Ángel Agamez Arcia presentaron incidente de desacato de tutela en fecha once (11) de diciembre de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2018[1] admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **PAULA ANDREA MORALES SOTO** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** y a la señora **SANDRA GOMEZ ARIAS** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** lo cual se realizó el día once (11) de diciembre de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica tutelasfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudicialescordoba@outlook.es y despachosed@sedcordoba.gov.co[2], concediéndole un término de dos (02) para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

La Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. no hicieron pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

---

[1] Fl. 22
[2] Folios 23-31

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Secretario de Educación Departamental de Córdoba y el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2018 o si, por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> "**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos[3]:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."[4]

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de* ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*[5].

---

[3] Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

[4] Sentencia T-744 de 2003.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[6].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

> "Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"[7].

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[8].

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado[9] que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"[10].

3. Del caso concreto.

La inconformidad de los incidentistas radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día trece (13) de noviembre de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

[6] Ibídem.

[7] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

[9] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

[10] Op cit.

> "(..) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR *a)*** al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo la petición de la parte actora, aclarando que la respuesta debe ser expedida en el sentido que la administración considere y sin que la misma implique necesariamente acceder de manera favorable a lo solicitado por los actores. ***b)*** En el evento que se elabore proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional por parte de esta dependencia, se le ordenará a la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag-, que dentro de los quince (15) días siguientes a su recibido, proceda a impartirle el trámite correspondiente de acuerdo con sus competencias. (...)"

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha trece (13) de noviembre de 2018, amparando los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo de los incidentistas, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, los tutelantes presentaron incidente de desacato contra la Fiduciaria La Previsora S.A. el día once (11) de diciembre de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial.

De este modo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el trámite del presente incidente se cometió un yerro, al proferir auto admitiendo el incidente y no haberlo rechazado de plano, debido que para la fecha en que fue presentado el mismo no había transcurrido los términos ordenados en el fallo de tutela de trece (13) de noviembre de 2018, es decir el termino de 15 días últimos dado a la sociedad fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo tanto, cabe resaltar que a todas luces que se presentó un incidente, cuando aún no se habían vencido los términos dados a las entidades accionadas en el numeral segundo (2do) del fallo ya referenciado.

De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que el termino otorgado a la Fiduciaria La Previsora S.A en el fallo de tutela para iniciar los trámites administrativos de reconocimiento prestacional, no habían transcurrido al momento de la presentación del Incidente de Desacato, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente considerado se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2018 a la señora **SANDRA GÓMEZ ARIAS** en su condición de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 01 de Hoy 17/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00714**. Montería, enero 16 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00714**
Accionante: Neila Esther Gómez Coronado- agente oficioso de Oliver Alberto Páez Gómez
Accionados: ICETEX

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que en la acción de tutela de la referencia fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 12 de diciembre, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 12 de diciembre de 2018, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 de Hoy 17/01/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria